

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que la presente demanda fue inadmitida por auto notificado por estados del día 22 de junio pasado. A Despacho para proveer.



Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-163.

Asunto: Rechaza demanda por no cumplimiento de requisitos en debida forma

En el proceso de la referencia, en providencia notificada por estados del día 22 de junio pasado, se inadmitió la demanda, para que la parte actora cumpliera entre otros. con los siguientes requisitos:

"4. Allegará cada una de las escrituras públicas relacionadas en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión identificado con FMI 001-6995, con la advertencia que las arimadas en los anexos son ilegibles.

*"6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P allegará, el certificado de registro civil de defunción de la **señora AMANDA DE JESUS RESTREPO TORRES**, pues aporta el de la señora AMANDA RESTREPO DE PANIAGUA. Y el de la señora MARTA RESTREPO TORRES, porque el que allega es el certificado antecedente de registro civil, no el certificado de registro civil de defunción".*

8.Aduce que la señora Bernarda Restrepo es heredera determinada de los señores HONORIO DE JESUS, IGNACIO DE JESUS, LUZ MARINA RESTREPO TORRES, en este sentido allegará la prueba de su calidad de heredera"

En escrito remitido mediante correo electrónico, el 29 de febrero pasado, el apoderado de la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos.

Sin embargo, respecto del numeral 4 dispone lo siguiente:

"Aclaro al despacho que algunas de las escrituras relacionadas en el certificado de tradición y libertad, fueron solicitadas ante la oficina de registro, esta solicitud se hizo por las escrituras relacionadas en las anotaciones de la numero 1º hasta la numero 10º, del certificado de tradición y libertad, la respuesta fue que algunas de estas no reposan en la mencionada entidad y otras fueron solicitadas ante el archivo histórico de Antioquia. Y otras no se pudieron recuperar. Por ser escrituras muy antiguas, algunas son ilegibles. Nuevamente adjuntare nuevas copias de todas las escrituras relacionadas en el certificado de tradición y libertad"

Así las cosas, no allega las escrituras públicas requeridas, ni aporta al despacho prueba del envío de la petición remitida a la Oficina de Registro

ni la respuesta dada por dicha entidad ni por el archivo histórico de Antioquia. Por lo que el mismo se tendrá por no cumplido.

Ahora bien, respecto de la causal número 6, se advierte que no se adjuntó el certificado de Registro Civil de Defunción de la señora AMANDA RESTREPO DE PANIAGUA.

Finalmente, en cuanto al requisito número 8, indicó:

*"La señora BERNARDA RESTREPO TORRES, aduce tener la calidad de heredera de sus hermanos HONORIO DE JESUS, IGNACIO DE JESUS Y LUZ MARINA RESTREPO TORRES, estos no fueron casaron, no tuvieron hijos, ni le sobreviven sus padres. **La señora BERNARDA RESTREPO, desconoce donde reposan lo registros de nacimiento o partidas de nacimiento de estos.** En concordancia con el art 85 del código general del proceso. Ya que es imposible acreditar las anteriores circunstancias.*

Se advierte que no se cumple el referido requisito y no se acreditó que se hubiere remitido petición conforme dispone el artículo 275 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por Luz Stella Hincapié Mazo y Sergio Mauricio Rivera Restrepo contra Elena Yepes y otros

Notifíquese

Macl


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

